

prudencia la ha consagrado. Se invoca la tradición. Pothier enseña, en efecto, que si hay varios subrogados, vienen en concurrencia; él dice que esto es evidente. Esta evidencia no nos llama la atención, y los motivos que los autores modernos dan para explicarla no son tan perentorios como lo dicen. La preferencia, dicen, se funda en que respecto al acreedor, la parte del crédito pagado con subrogación está extinguida, mientras que la parte no pagada subsiste aún en sus manos; pero si un nuevo pago viene á extinguir esta parte del crédito, ya no subsistirá nada de él; luego él no puede ya tener derecho de preferencia. (1) ¿No es esto resolver la cuestión por la cuestión misma? En el momento en que el acreedor recibe el pago del resto de su crédito, el acreedor tenía por esta parte un derecho de preferencia; se trata de saber si él puede ceder ese derecho por vía de subrogación, como puede hacerlo por vía de cesión; planteada así la cuestión, no nos parece dudosa.

*ARTICULO 4.º — De las ofertas de pago y de la consignación.*

§ I.—NOCIONES GENERALES.

138. “Cuando el acreedor se niega á recibir su pago, el deudor puede hacerle ofertas reales y, á negativa del acreedor para aceptarlas, consignar la suma ó la cosa ofrecida” (art. 1,257). El deudor, obligado á pagar, tiene también el derecho de hacerlo, y el interés. Un antiguo proverbio dice que el que paga sus deudas se enriquece. Toda obligación ataca el crédito del deudor, supuesto que afecta sus

1 Esa es la opinión generalmente seguida (Durantón, t. XII, página 309, núms. 188, 189. Aubry y Rau, t. IV, pág. 192, notas 92 y 93, y los autores que ellos citan. Demolombe, t. XXVII, pág. 613, núm. 667). La jurisprudencia se halla también en este sentido: París, 13 de Mayo de 1815 (Daloz. *Obligaciones*, núm. 1,998). Dijon, 10 de Julio de 1848 (Daloz, 1849, 2, 15).

bienes directa ó indirectamente, y, en consecuencia, disminuye su solvencia; luego está interesado en pagar para libertar sus muebles y para aumentar su crédito. El puede tener un motivo para pagar las deudas onerosas: tales son las deudas que causan rédito ó que llevan aparejada una cláusula penal. Si el deudor está interesado en pagar, por lo común el acreedor está interesado en recibir lo que se le debe; con tal objeto estipula, y á primera vista no se comprende por qué había de negarse á recibir su pago. Esto puede ser por capricho, por mala voluntad; así lo dicen los autores, pero esto sucederá rara vez, porque lo que guía á los hombres es el interés, el cual es superior á las pasiones. Puede suceder que el acreedor esté interesado en rehusar por la misma razón que induce al deudor á ofrecer.

De esto hemos citado un ejemplo histórico al tratar de la subrogación; los que habían prestado al 8 por ciento no querían ser reembolsados cuando el tipo de interés bajó y cuando ya no fué más que el 5 ó 6 por ciento. Si hay una pena implícita en la obligación, el acreedor puede tener interés en que se incurra en ella. De aquí un conflicto entre el deudor y el acreedor: uno ofrece, otro rehusa. Si el deudor ofrece lo que debe, es injusta la negativa del acreedor; así, pues, la ley debía dar al deudor un medio de exonerarse apesar del acreedor. Tal es el objeto de la oferta de pago y de la consignación. La ley, á la vez que vela por los intereses del deudor, no se desatiende de los del acreedor; y á fin de conciliarlos prescribe algunas condiciones para la validez de las ofertas y de la consignación. “La ley toma todas las precauciones, dice el orador del Gobierno, para que sea patente que el acreedor comete la falta de negarse á las ofertas que el deudor le ha hecho; garantidos así sus derechos, él no puede quejarse si la

ley no permite que una denegación arbitraria é injusta perjudique al deudor." (1)

139. Las ofertas de pago y la consignación se han organizado para permitir al deudor exonerarse apesar de la negativa injusta del acreedor. Esto supone la existencia de una deuda. Síguese de aquí que si no hay deuda, no hay lugar á ofertas ni á consignación. Tal sería el caso en que el deudor es amenazado de incurrir en prescripción si no usa de un derecho que debe ejercitar en plazo fijo; por ejemplo, la facultad de retrovención. El vendedor no está obligado á hacer ofertas reales al comprador en las formas prescriptas por la ley para el pago, porque el vendedor no paga, ejercita un derecho, y la ley no prescribe ninguna forma particular para el ejercicio de ese derecho.

Un caso análogo se presentó ante la Corte de Nancy. El donador pide la revocación de una donación por causa de inejecución de las cargas; habiéndola pronunciado el Tribunal, un acreedor hipotecario forma tercera oposición al fallo y ofrece cumplir las cargas. Se le opuso que no tenía el derecho de formar oposición, porque era el cocausante del donatario que había consentido la hipoteca; después se rechazaron sus ofertas por no estar hechas en las formas prescriptas por el Código Civil. La Corte dió la razón al acreedor; es verdad que él era el cocausante de aquel de quien tenía su derecho, pero de aquí no se sigue que estuviera representado judicialmente por el donatario. En cuanto á las ofertas que él hacía, no estaban regidas por el Código Civil; el acreedor hipotecario no era el deudor del donatario; él pedía ejercitar un derecho á nombre de su deudor, ejercitando las cargas que éste había descuida-

1 Bigot-Práameneu, Exposición de motivos, núms. 134 y 138 (Loché, t. VI, págs. 171 y siguientes). Durantón, t. XII, pág. 334, número 202. Mourlon, t. II, pág. 724, núm. 1,379 (edición de Demangeat, 1873). Colmet de Santerre, t. V, pág. 395, núm. 202 bis I.

do cumplir; el acreedor hipotecario no venía á ser el deudor del donador sino en virtud del fallo que mantenía su hipoteca, con la condición para él de cumplir las cargas de la donación; hasta aquí se trataba del ejercicio de un derecho, y no de ofertas reales. (1)

140. A veces la deuda nace únicamente de las ofertas. Según los términos del art. 699, aquel contra quien se ha cedido un derecho litigioso puede quedar libre por el cesionario reembolsándole el precio real de la cesión con las costas y réditos. El deudor que usa del derecho que la ley le concede se constituye el deudor del cesionario, lo expropia reduciéndolo al crédito. Si el cesionario rehusa la suma que le ofrece el deudor, éste puede hacerle ofertas reales. El no era deudor del cesionario al hacerse la cesión, pero sí lo es desde el momento en que saca provecho del derecho de retrovención. Sin embargo, el cesionario puede disputar; puede sostener que el derecho no es litigioso, puede pretender que el deudor no le ofrece el precio real y todo lo que está obligado á reembolsarle.

141. Por lo común en semejantes circunstancias es cuando el acreedor rehusa; casi no se encuentran en la jurisprudencia acreedores que rehusen por capricho lo que el deudor tiene el derecho de ofrecerles. Se ha presentado un caso singular en el cual la denegación del acreedor tenía por móvil un punto de honra mal entendida.

Un notario reclama para la redacción de un contrato de matrimonio una suma de 1,500 francos. Pareciéndole al deudor exagerados esos honorarios ofreció 500 francos; el notario rehusó la oferta y declaró que renunciaba á sus honorarios; por su parte, el deudor se negó á aceptar aquella oferta; se dirigió al Presidente del Tribunal quien fijó en 600 francos la cifra de los honorarios debidos al notario. En consecuencia, el deudor hizo ofertas reales, con

1 Nancy, 22 de Febrero de 1867 (Daloz, 1867, 2, 102).

signó el dinero y asignó al notario en validez de la consignación. El notario sostuvo que tenía derecho á rehusar. La cámara de notarios intervino en la instancia de apelación; sostuvo que el derecho de renunciar á los honorarios es una de las más hermosas prerrogativas del notario (1) y que en presencia de tal renuncia el cliente estaba sin derecho para requerir la tasa. Se falló que la cámara de los notarios no tenía el derecho de intervenir, porque la decisión de la contienda no podía comprometer en lo más mínimo el ejercicio de la profesión, ni imponerle una obligación ó traba cualquiera. La Corte rechazó igualmente las pretensiones del notario. El contrato que se forma entre el notario y su cliente para la redacción de una escritura implica la remuneración del notario; los honorarios debidos al oficial público son, pues, una deuda para la parte. Esto decide la cuestión. Todo deudor tiene derecho de exonerarse, apesar del acreedor, haciendo ofertas reales seguidas de consignación. En vano el notario renunciaría á sus honorarios, esta renuncia sería una condenación; es decir, un descargo convencional (art. 1,285); y, no basta con la voluntad del acreedor que renuncie á su crédito; para que haya convención, se necesita el consentimiento del deudor; si éste rehusa, la deuda subsiste, y con la deuda, el derecho de exonerarse apesar de la denegación del acreedor. Tal es la decisión jurídica del debate, y no es dudosa. La Corte agrega que el sistema sostenido por el notario y por la cámara implicaba un desconocimiento completo de la ley y que vendría á parar en ejercer una presión ilegítima sobre los clientes, poniéndolos en la necesidad de pagar sin examen ó de permanecer deudores.

142. En otro caso, igualmente singular, el deudor ofreció lo que debía, y su oferta fué rehusada legítimamente.

1 Rennes, 4 de Julio de 1865 (Daloz, 1865, 2, 185 y una buena nota del compilador.

Un notario deja en blanco el número de las palabras tachadas: esta contravención acarrea una multa de 11 francos, según los términos de la ley de 25 ventoso año XI (artículo 16). A diligencias del Ministro Público, el notario hace ofertas reales al receptor. Este rehusa, diciendo que no puede recibir la multa sino en virtud de un fallo de condena. El Tribunal decidió que las ofertas eran válidas, y sentenció al receptor á los gastos. A apelación, la decisión se reformó y debía serlo; el notario no es deudor en virtud de la contravención, ni en virtud del acta que la hace constar; de esto hay una prueba incontestable, y es que no puede ser forzado á pagar la multa, en tanto que no es sentenciado; luego él no debe, y, por consiguiente, no hay lugar á ofertas reales. (1)

143. Cuando hay una deuda, el deudor tiene el derecho de exonerarse; puede, en este caso, hacer ofertas reales al acreedor. ¿Qué se entiende por "ofertas reales?" La oferta de la cosa que constituye el objeto de la obligación. Se oponen las ofertas reales á las ofertas "verbales." Estas consisten en la declaración del deudor que está dispuesto á pagar; por expresas que sean, aun cuando se hicieren por escrito, son insuficientes. La razón es muy sencilla, y es que las ofertas tienen por objeto libertar al deudor; es, pues, preciso que presenten al acreedor la misma ventaja que el pago efectivo; ahora bien, el pago pone en manos del acreedor la cosa que le es debida, luego las ofertas deben dar al acreedor el poder de apoderarse de la cosa que le es debida. (2)

Las ofertas reales suponen una prévia denegación del acreedor para recibir su pago; el art. 1,237 lo dice y el sentido común y las conveniencias lo exigen. No se co-

1 París, 23 de Julio de 1826 (Daloz, *Obligaciones*, núm. 2,048).

2 Toullier, t. IV, pág. 175, núm. 188. Durantón, t. XII, páginas 333, 200.

mienza cuando se tiene que hacer un pago, por enviar la cosa al acreedor con notificación judicial; se le lleva si el crédito es portátil. Únicamente cuando el acreedor se niega á recibir las ofertas amistosas, es cuando se le hacen ofertas legales. Así, pues, esas ofertas suponen una denegación. (1) La ley no dice cómo debe comprobarse esa denegación. Si el acreedor niega, naturalmente es preciso que el deudor pruebe. ¿Será admitido á probar por testigos, que se ha presentado al acreedor y que éste no ha querido recibir su pago? Nosotros así lo creemos, porque no depende de él conseguir un reconocimiento escrito del acreedor, y no puede procurarse una prueba auténtica de la denegación, porque no se comienza por un acto de comisorio judicial y, únicamente después de denegación del acreedor es cuando se puede recurrir á esto. Así, pues, el deudor puede invocar el principio del art. 1,348; él ha estado en la imposibilidad moral de procurarse una prueba literal, y esto basta para que la prueba testimonial sea admisible.

144. Cuando el acreedor se niega también á aceptar las ofertas reales, el deudor puede consignar la suma ó la cosa ofrecida (art. 1,257). La consignación es un depósito que el deudor pone en manos de un oficial público. Cuando las ofertas reales se han seguido de consignación, y cuando el deudor ha observado todas las formas prescriptas por la ley, queda librado. Y esto no es que la consignación sea un verdadero pago, porque no hay pago sin el consentimiento del acreedor. Ahora bien, éste rehusa las ofertas que el deudor le hace, y la consignación no puede hacer veces del concurso del acreedor. Pero la consignación equivale á un pago, dice Pothier, y, según él, el Código civil (artículo 1,257) en el sentido de que la deuda se extingue, del

1 Larombière, t. II, pág. 437, núms. 2 y 3 del art. 1,257 (Ed. B., t. II, pág. 284).

mismo modo que lo sería por un pago. (1) Más adelante diremos que, apesar de esta equivalencia, queda en pié una diferencia considerable entre el pago y las ofertas reales seguidas de consignación.

145. Las ofertas y la consignación se hacen sin intervención judicial. Jaubert, el relator del Tribunado, dice, que esta es una de las bases de la ley; "justo es que el deudor no se vea obligado á intentar un pleito y á soportar todos los grados de jurisdicción para obtener su exoneración." Verdad es que el acreedor puede disputar la liberación, y entonces el pleito es inevitable. La ley no puede impedir las contiendas, ha tenido que tener en cuenta los derechos del acreedor, tanto como los del deudor. Puede suceder que las ofertas no sean válidas, que la consignación no sea regular; en este caso el deudor no será exonerado. Así, pues, cuando se dice que el deudor puede liberarse sin intervención judicial, se supone que ha observado las reglas que la ley le traza; entonces no necesita proceder judicialmente contra el acreedor; queda liberado por las solas ofertas seguidas de una consignación regular. Sin embargo, nada impide que el deudor pida al juez que declare sus ofertas y su consignación buenas y válidas; no puede ser forzado á quedarse en la incertidumbre; el fallo que valide el procedimiento le servirá de carta-pago. (2)

## § II. DE LAS DEUDAS DE DINERO.

### Núm. 1. De las ofertas.

146. Las ofertas reales seguidas de consignación hacen veces de pago. Sígnese de aquí que los requisitos para la validez del pago deben también cumplirse para que las ofertas sean válidas. Hay un requisito más. El pago no

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 573.

2 Jaubert. Dictamen, núm. 25 (Loché, t. VI, pág. 211).

está sometido á ninguna forma; si se hace un escrito para que conste, es únicamente para procurar al deudor una prueba literal del pago, y la carta-pago no sirve más que de prueba. No pasa lo mismo con las ofertas reales y la consignación; la ley prescribe no solo condiciones intrínsecas para su validez, sino también algunas formas exteriores; éstas deben igualmente observarse para que las ofertas sean válidas, y, por lo tanto, liberatorias. Tal es el principio. Vamos á entrar en los detalles de aplicación; estos detalles son necesarios, puesto que las condiciones y las formas se prescriben bajo pena de nulidad. (1)

*I. ¿A quién deben hacerse las ofertas?*

147. Para que las ofertas reales sean válidas, se necesita 1.º que se hagan al acreedor capaz de recibir, ó al que tiene poder para recibir por él (art. 1,258, 1.º): tal es su tutor, dice Pothier, ó su curador. En derecho moderno, el curador no tiene calidad para recibir, porque el menor emancipado es el que percibe sus rentas, sin estar asistido del curador; no se requiere la asistencia cuando se trata de recibir un capital mobiliario (art. 482).

Pothier agrega, que si hubiera una persona indicada por el contrato á quien pudiera hacerse el pago, las ofertas podrán hacerse á dicha persona; porque teniendo el deudor, por el convenio, derecho á pagar á este tercero, puede también, por una consecuencia de este derecho, hacerle ofertas sin estar obligado á ir á buscar al acreedor. (2)

148. La aplicación del principio es tan fácil, que asombra, con justo título, que haya dado margen á tantos debates judiciales.

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núms. 574 y 575. Larombière, tomo III, pág. 451, núm. 3 del art. 1,258 (Ed. B., t. II, pág. 290). Aubry y Rau, t. IV, pág. 194, nota 10, pfo. 323.

2 Pothier, núm. 574. Taullier, t. IV, 1, pág. 189, núm. 175. Duranton, t. XII, pág. 335, núm. 203.

Un Comisario notifica al deudor un levantamiento de inscripción, y le intima á que declare lo que le impide pagar; el deudor le hace ofertas reales; se juzgan éstas irregulares, porque el Comisario encargado de un mandato especial no tenía poder para recibir el pago, ni por consiguiente, ofertas reales. (1)

El adjudicatario de una cosa perteneciente á un quebrado hace ofertas reales al síndico después de los plazos de la puja; el síndico rehúsa Litigio por la validez de las ofertas. Se pretende que el síndico, simple mandatario de los acreedores, no tiene el derecho de recibir por ellos los capitales debidos á la masa. Esto era un error evidente. La Corte de París decidió que los síndicos de una quiebra, representando la masa de los acreedores, pueden ejercer sus acciones y defenderlas; si nó habría sido necesario hacer las ofertas á cada acreedor individualmente, lo que es contrario al derecho y al sentido común. El negocio fué hasta Casación. (2)

Cuando una venta se hace por adjudicación pública, hay que consultar el cuaderno de las cargas que rige todo lo que concierne á los derechos y obligaciones del adjudicatario. Se dice en un cuaderno de las cargas que el adjudicatario no podrá pagar el precio sino á los acreedores inscriptos, útilmente colocados ó delegados; en el caso, no había aún orden ni delegación; el adjudicatario hizo sus ofertas á los acreedores en masa, en el domicilio escogido en una inscripción de oficio, tomado sin que ellos lo supieran y sin su participación. Las ofertas eran nulas en todos conceptos; el deudor embargado no podía ya recibir el pago, y las condiciones prescriptas por el cuaderno de las cargas no estando cumplidas, los acreedores también

1 Bourges, 29 de Marzo de 1814 (Daloz, *Obligaciones*, núm. 2,076).

2 Derogada apelación, 11 de Mayo de 1825 (Daloz, *Quiebra*, número 1,182).

estaban sin calidad; con mayor razón no podían hacerse las ofertas á los acreedores en masa. (1)

## II. ¿Quién puede hacer ofertas reales?

149. La segunda condición requerida por el art. 1,250 para que las ofertas reales sean válidas, es que las haga una persona capaz de pagar. Una "persona," dice el texto; así es que, no sólo el deudor y los que lo representan, sino también todo tercero, interesado ó nó, pueden pagar; luego también pueden hacer ofertas reales; el derecho de pagar da el derecho de hacer ofertas.

El acreedor embarga los muebles de su deudor ausente. Un tercero se presenta y le hace ofertas reales que comprenden la suma debida y reclamada por el mandamiento. Las ofertas fueron declaradas válidas por sentencia de la Corte de París. (2)

150. Si el tercero que paga pide la subrogación en virtud del art. 1,250, núm. 1, no puede ser cuestión de ofertas reales, puesto que se necesita el consentimiento del acreedor. En el caso del núm. 2 del art. 1,250, el prestador ó la persona á quien se presta, pueden forzar al acreedor á recibir lo que le es debido, puesto que el consentimiento del acreedor no se requiere para la subrogación. En cuanto á la subrogación legal, tiene lugar de pleno derecho en provecho del que paga, en las circunstancias previstas por la ley, la deuda de un tercero. Si el acreedor rehusa el pago, ¿es preciso que el que paga pida la subrogación y que justifique el interés que tiene en pagar para ser subrogado? El nada tiene que pedir, puesto que no es á demanda suya por lo que la subrogación se consiente,

1 París, 20 de Agosto de 1813 (Daloz, *Obligaciones*, núm. 2,075).

2 París, 11 de Agosto de 1866 (Daloz, *Obligaciones*, núm. 2,080, 2°).  
Compárese denegada apelación, 13 Germinal, año X (Daloz, *ibid.*, núm. 280, I).

no interviene consentimiento, y la ley no exige justificación. Una sentencia de la Corte de Casación parece, no obstante, decidir lo contrario, pero es una sentencia de denegada apelación, fundada en las circunstancias de la causa (1); no corresponde á los tribunales prescribir condiciones para la validez de los actos.

## III. ¿Qué debe ofrecer el que paga?

151. El art. 1,258, núm. 3, establece el principio en estos términos: "Para que las ofertas reales sean válidas, es preciso que sean de la totalidad de la suma exigible, de los alcances ó réditos debidos, gastos liquidados y de una suma para los gastos no liquidados salvo el perfeccionarlo." Esto no es más que la aplicación de la regla de que las ofertas hacen veces de pago; luego deben comprender todo lo que el deudor debe al acreedor. En el pago que se hace amigablemente, las partes arreglan de común acuerdo la cifra de la deuda y de sus accesorios. Cuando el deudor hace ofertas reales, el acto es unilateral, y si es irregular, los gastos recaen sobre el que ha hecho las ofertas; luego debe velar porque sean completas.

152. Las ofertas deben comprender el capital debido por el deudor: la ley dice la "totalidad" de la suma exigible; la oferta sería insuficiente si el deudor no ofreciera todo lo que debe, aun cuando agregase: salvo el perfeccionar en caso de insuficiencia. Únicamente por los gastos no liquidados es por lo que la ley admite esta cláusula; ella no admite la deuda y los intereses ni para los gastos liquidados. Es muy sencilla la razón: el deudor debe saber cuál es el monto de su deuda y de los accesorios líquidos; es, pues, preciso que él ofrezca la suma íntegra que debe, si

1 Denegada, sección civil, 12 de Julio de 1813 (Daloz, *Rentas constituidas*, núm. 157).